

PRONUNCIAMIENTO N° 097-2025/OSCE-DGR

Entidad : Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores

Referencia : Licitación Pública N° 13-2024-MDSJM/CS-1, convocada para la “Adquisición de alimentos sin fichas técnicas aprobada por Perú Compras, para la atención de la canasta alimentaria del Programa de Alimentación y Nutrición para el Paciente con Tuberculosis y Familia - PANTBC y para el Programa de Complementación Alimentaria - PCA”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 13 de enero de 2025¹ y subsanado el 27² de enero de 2025, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases presentada por el participante **COMPANY NUTRIALIMENTOS JIMY S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Adicionalmente, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio³ y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 1, referida a los “**Documentos para la admisión de la oferta**”.
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 6, N° 7 y N° 8, referidas al “**Requisito de calificación “Habilitación” del maíz mote**”.

Por otro lado, resulta pertinente señalar que, en su solicitud de elevación, el participante **COMPANY NUTRIALIMENTOS JIMY S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 9, señalando lo siguiente:

¹ Mediante Expediente N° 2025-0006093.

² Mediante Expediente N° 2025-0012727.

³ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

“(…) Se ha observado es que debe tener en cuenta las operaciones mínimas de acuerdo a la naturaleza del producto se está solicitando en función a lo descrito en el Decreto Legislativo N° 1062, que no está incluido selección y envasado, la misma que se está considerando partido, este también puede ser ampliado a dividido.

Según el Diccionario de la Real Academia Española dividido ‘Partir o separar algo en partes. Sin: partir, trocear, cortar, fraccionar, quebrar, romper’.

En el mismo Decreto Legislativo N° 1062 en la parte de anexo concepto de procesamiento primario, existe la operación dividido (que es un sinónimo de partido), así también, partido, consideramos que en este extremo debería considerarse dividido o partido, porque ambas operaciones se conceptúan de separar en más de dos partes del grano original por estos considerando solicitamos la ampliación de dividido o partido, en operaciones mínimas ‘Copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria del Establecimiento vigente emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA’ para el producto haba seca partida”.

(El resaltado y subrayado es agregado).

Es así que, de la revisión del pliego absolutorio, se advierte que la consulta y/u observación N° 9, no versa sobre ampliar el proceso de partido a “dividido” en el Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento, sino más bien pretendía que se precise las operaciones mínimas del referido certificado.

En ese sentido, lo indicado por el recurrente en su solicitud de elevación no fue abordado en la etapa de formulación de consultas y/u observaciones; por lo que, al tratarse de una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, ésta deviene en extemporánea; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará respecto al cuestionamiento de la consulta y/u observación N° 9 del pliego.

2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁴, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cuestionamiento N° 1: Respecto a los “Documentos para la admisión de las ofertas”

El participante **COMPANY NUTRIALIMENTOS JIMY S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 1, alegando que en las Bases existen parámetros organolépticos, fisicoquímicos y microbiológicos, que cada postor debería cumplir. Por lo que cuestionan el que la Entidad haya decidido ya no exigir la acreditación de las especificaciones técnicas para la admisión de las ofertas.

⁴ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Por lo que, el recurrente solicita dejar sin efecto la absolución de la consulta y/u observación N° 1, y en consecuencia, se restituya el literal e del numeral 2.2.1.1 de las Bases.

Pronunciamiento

De la revisión del literal e) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

e) Para el cumplimiento de las especificaciones técnicas, deberá presentar una ficha técnica de los productos ofertados, donde deberá visualizarse el cumplimiento de los requisitos físico químicos, requisitos organolépticos y requisitos microbiológicos, así mismo, cuyo documento deberá tener valores, además, lo enunciado deberá cumplir los requisitos mencionados en las especificaciones técnicas para cada producto y cada requisito propuesto, este deberá ser presentado en formato libre, para cada fabricante.

(...)”.

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 1, el participante GRUPO INDUVALLE S.R.L. señaló que en el literal e) del numeral 2.2.1.1 “Documentos para la admisión de la oferta” solicitan presentar una ficha técnica de los productos ofertados, con el cual se debería de acreditar el cumplimiento de los requisitos fisicoquímicos, organolépticos y microbiológicos, resaltando que dicho documento deberá tener valores; por lo tanto, solicitó aclarar la indicación de que dicha ficha tenga valores.

Ante lo cual, el Comité de Selección acogió lo solicitado, indicando que se suprimirá el literal e) del numeral 2.2.1.1 de la Sección Específica de las Bases.

En atención a ello, en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, se suprimió lo siguiente:

“2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

~~*e) Para el cumplimiento de las especificaciones técnicas, deberá presentar una ficha técnica de los productos ofertados, donde deberá visualizarse el cumplimiento de los requisitos físico químicos, requisitos organolépticos y requisitos microbiológicos, así mismo, cuyo documento deberá tener valores, además, lo enunciado deberá cumplir los requisitos mencionados en las especificaciones técnicas para cada producto y cada requisito propuesto, este deberá ser presentado en formato libre, para cada fabricante.*~~

~~*(...)”.*~~

En ese sentido, a través del Informe Técnico N° 001-2025-MDSJM⁵, la Entidad señaló lo siguiente:

⁵ Remitido mediante Expediente N° 2025-0012727, de fecha 27 de enero de 2025.

“(…) el documento no establece valores por lo no es objetivo, pudiendo generar confusión al momento de la presentación de las propuestas técnicas, por tal motivo a fin de garantizar los principios que rigen las contrataciones este colegiado optó por suprimir este requisito. Cabe detallar que el cumplimiento de las especificaciones técnicas está establecido en el inciso d) ‘Declaración jurada del cumplimiento de especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 3)’, y solicitar un documento adicional sin establecer parámetros objetivos limitaría la presentación de potenciales postores”.

(El resaltado y subrayado es agregado).

Sobre el particular, el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en caso de bienes y requisitos de calificación), debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, se ha ratificado en lo absuelto, aclarando que decidió suprimir la exigencia de presentar ficha técnica para la admisión de las ofertas debido a que no resultaría objetiva, pues se genera confusión en la presentación de ofertas, al requerir un documento adicional sin establecer parámetros objetivos, limitando la participación de potenciales postores; asimismo, agregó que el cumplimiento de las especificaciones técnicas se acreditará con el Anexo N° 3 “Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas”. Lo cual afirma en calidad de declaración jurada y se encuentra sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como que la solicitud del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad deje sin efecto lo absuelto y restituya el literal e) del numeral 2.2.1.1 “Documentos para la admisión de la oferta”, y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad amplió las razones por las cuales deniega lo solicitado, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N° 2: Respecto al “Requisito de calificación
“Habilitación” del maíz mote”**

El participante **COMPANY NUTRIALIMENTOS JIMY S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 6, alegando que el “maíz mote” no sería un producto industrializado, sino de producción primaria; en ese sentido,

solicita suprimir el registro sanitario del requisito de calificación “Habilitación” y requerir “copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria del establecimiento vigente emitido por el SENASA”.

Adicionalmente, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 7, solicitando **suprimir la “copia de la Resolución Directoral vigente que otorga la validación técnica oficial al Plan HACCP, emitida por DIGESA, del producto maíz mote”, y requerir “copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria del establecimiento vigente emitido por el SENASA” del requisito de calificación “Habilitación”.**

Asimismo, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 8, señalando que, a fin de acreditar la operación de pelado o desollado y limpiado, para el requisito de calificación “Habilitación”, **solicita requerir “copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria del establecimiento vigente emitido por el SENASA” con operación mínima de pelado.**

Pronunciamento

De la revisión del literal A del numeral 3.2 “Requisitos de calificación” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>A</i>	<i>CAPACIDAD LEGAL</i>
	<i>HABILITACIÓN</i>
	<i>Requisitos: PARA LA LECHE EVAPORADA ENTERA Y MAÍZ MOTE</i> <ul style="list-style-type: none"><i>• Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA.</i><i>• Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA, Aprueban Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas. El plan HACCP deberá aplicarse a la línea de producción dentro de la cual está inmerso el bien requerido, en razón del artículo 4 de la norma sanitaria aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA.</i> <i>(...)”.</i>

Es así que, a través de la consulta y/u observación N° 6, se solicitó suprimir el registro sanitario para el producto maíz mote y requerir la autorización sanitaria del establecimiento de procesamiento primarios y piensos emitida por el SENASA. Ante lo cual, el Comité de Selección no acogió lo solicitado, indicando que al ser remojado en solución alcalina caliente (pelado) y secado, cambia la composición del maíz; por lo tanto, no corresponde solicitar la autorización sanitaria del SENASA.

Asimismo, mediante la consulta y/u observación N° 7, se solicitó suprimir la “validación técnica oficial al plan HACCP del producto maíz mote”, y requerir en

su lugar, la “copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria del establecimiento vigente emitido por el SENASA”, dentro del requisito de calificación “Habilitación”. Ante lo cual, el Comité de Selección no acogió lo solicitado, indicando que el producto maíz mote conlleva un procedimiento de transformación del producto y no un procedimiento de procesamiento primario; razón por la cual, resulta necesaria la solicitud de registro sanitario y su correspondiente validación de plan HACCP.

Finalmente, a través de la consulta y/u observación N° 8, se solicitó precisar que la autorización sanitaria emitida por el SENASA tenga las operaciones mínimas para el cumplimiento de dicho fin. Ante lo cual, el Comité de Selección indicó que no se acoge por lo expuesto en la absolución de la consulta y/u observación N° 6.

En ese sentido, mediante Informe Técnico N° 001-2025-MDSJM⁶, la Entidad señaló lo siguiente:

Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 6 y N° 8:

“Al respecto el observante cuestiona el ‘maíz mote’ no sería un producto industrializado, sino de producción primaria, por lo que detallaremos las características del bien a contratar según lo establecido por el área usuaria, área técnica especializadas quien conoce y sabe las necesidades que tiene el producto objeto de la presente convocatoria.

Diferencia entre producto industrializado y producto de procesamiento primario

*Es importante diferenciar si el producto a adquirir es un producto industrializado o es un producto de producción primaria (alimento que pasó por un procesamiento primario), puesto que **cada producto tiene entes rectores diferentes** los cuales definiremos a continuación:*

El Decreto Legislativo N° 1062 ‘Ley de Inocuidad de los Alimentos’ establece las siguientes definiciones:

Alimento elaborado industrialmente (alimento fabricado): Se refiere a todos aquellos alimentos transformados a partir de materias primas de origen vegetal animal, mineral o combinación de ellas, utilizando procedimiento físico, químicos o biológicos o combinación de estos, para obtener alimentos destinados al consumo humano. (...)

Procesamiento primario: Es la fase de la cadena alimentaria aplicada a la producción primaria, de alimentos no sometidos a transformación. Esta fase incluye: dividido, partido, seleccionado, rebanado, deshuesado. Picado, pelado o desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, pasteurizado, refrigerado, congelado, ultracongelado o descongelado. (...)

Producción primaria: Las fases de la cadena alimentaria hasta alcanzar, por ejemplo, la cosecha, el sacrificio, la caza, el ordeño, la pesca inclusive.

Transformación: Cualquier acción que altere sustancialmente el producto inicial, incluido el tratamiento térmico, el ahumado, el curado, la maduración, el secado. El marinado, la extracción, la extrusión o una combinación de esos procedimientos. (...)

⁶ Remitido mediante Expediente N° 2025-0012727, de fecha 27 de enero de 2025.

De las definiciones establecidas anteriormente podemos definir que un producto puede solo tener un procesamiento primario que no transforme el producto, o que sea sometido a proceso de transformación (alimento elaborado industrialmente). Ahora bien, debemos definir qué autoridad es la competente de realizar el seguimiento y evaluación de estos productos, por lo que según el Decreto Legislativo N° 1062 'Ley de Inocuidad de los Alimentos' detalla lo siguiente:

Artículo 14° Autoridad competente de nivel nacional en salud: El Ministerio de Salud de la Dirección General de Salud Ambiental es la autoridad de salud a nivel nacional y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de supervigilancia en materia de inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano, elaborado industrialmente, de producción nacional o extranjera, con excepción de los alimentos pesqueros y acuícola. (...)

Artículo 16° Autoridad competente de nivel nacional en Sanidad Agraria: El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA es la autoridad nacional en sanidad agraria y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera. (...)

*De lo expuesto anteriormente podemos observar que **la Autoridad competente para un alimento de procesamiento primario (es decir que no ha pasado por un proceso de transformación) es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA**, y en caso sea **un producto industrializado (alimentos transformados a partir de materias primas de origen vegetal animal, mineral o combinación de ellas, utilizando procedimiento físico, químicos o biológicos o combinación de estos) es la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA)**.*

El maíz mote es producto industrializado o un producto de procesamiento primario

*El producto maíz mote es un producto que no tiene ficha técnica por lo que el área usuaria debe elaborar sus especificaciones técnicas guiándose de normas sectoriales aplicables a este producto, por tal motivo se tuvo como base la NTP 205.084.2020 MAÍZ AMILÁCEO. Maíz mote. Requisitos, el cual establece que el maíz mote deberá estar libre de toda sustancia o cuerpo extraño a su naturaleza, salvo pequeñas cantidades de álcali procedentes del proceso de pelado y de residuos de envolturas celulósicas. (...) Como se puede apreciar la definición establecida en la NTP 205.084.2020 MAÍZ AMILÁCEO para maíz mote detalla que **el maíz mote se obtiene de un pelado alcalino, lo cual corresponde a un proceso de pelado químico y no a una actividad de procesamiento primario (un pelado natural), por lo que al ser un proceso químico debe ser controlado con parámetros debidamente identificados, lo cual conlleva a que este producto sea un alimento como lo establece la definición elaborada industrialmente.***

Cabe detallar que los procesos primarios de pelado a los que hace referencia el observante corresponden a un pelado natural sin acción de cambios físicos, químicos o biológicos (procedimiento primario) lo cual corresponde a otros tipos de maíz, que no son objeto del presente procedimiento de selección.

*Por lo expuesto y toda vez que el área usuaria ha establecido técnicamente cual es bien a adquirir (maíz mote producto obtenido por un pelado químico) en el presente procedimiento de selección, **es un alimento elaborado industrialmente, el cual se encuentre en el alcance de la DIGESA, por lo cual es necesario a fin de garantizar su inocuidad que este cuente con registro sanitario vigente, y su respectiva validación técnica oficial del plan HACCP.** Por tal*

motivo **no habría posibilidad de solicitar una autorización sanitaria del establecimiento de procesamiento primarios y piensos emitida por SENASA, ya que el alcance de SENASA es para alimentos que no han pasado por un proceso de transformación.**

Sin perjuicio de lo expuesto al momento de elaborar el estudio de mercado no se encontró problemas frente a los documentos solicitados, obteniendo más de dos registros sanitarios (...). Así mismo de la revisión del portal de DIGESA para consulta de registro sanitario se pudo observar la pluralidad de marcas y de potenciales postores para el presente procedimiento de selección.

Por lo expuesto este colegiado no acoge las observaciones 6 y 8”.

En cuanto a la absolución de la consulta y/u observación N° 7:

“Al respecto como se ha expuesto en las observaciones 6 y 8 y aunado al presente cuestionamiento, el producto a adquirir es un alimento elaborado industrialmente (alimento fabricado), al tener un pelado químico según lo establecido en su NTP 205.084.2020 MAÍZ AMILÁCEO para maíz mote, por lo que siendo este un producto industrializado por los procedimientos químicos a los cuales será sometido para el pelado, está dentro del alcance de la Dirección General de Salud e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), toda vez que el artículo 14° ‘Autoridad competente de nivel nacional en salud’, establece lo siguiente:

El Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental es la autoridad de salud a nivel nacional y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de supervigilancia en materia de inocuidad de alimentos destinados al consumo humano, elaborados industrialmente de producción nacional y extranjera, con excepción de los alimentos pesqueros y acuícolas. (...)

De lo anterior se puede observar que al ser un producto MAÍZ MOTE un alimento elaborado industrialmente, el cual se encontraría bajo el alcance de la DIGESA (como se menciona y expone en el cuestionamiento 6 y 8), por lo cual es necesario a fin de garantizar su inocuidad que este cuente con registro sanitario vigente, y su respectiva validación técnica oficial al plan HACCP. Cabe detallar que los requisitos establecidos fueron solicitados por el área usuaria, área especializada en relación con el objeto de la presente observación”.

(El resaltado y subrayado es agregado)

Sobre el particular, el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en caso de bienes y requisitos de calificación), debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, se ha ratificado en lo absuelto, señalando que existe diferencia entre un producto industrializado y un producto de procesamiento primario, así como que la autoridad competente para cada uno de ellos resulta distinta. Así, aclara que el maíz mote que requiere adquirir la Entidad, se obtiene de un pelado alcalino, el cual es un proceso de pelado químico y no un pelado natural (actividad de procesamiento primario); por lo tanto, el maíz mote es un producto industrializado.

Con relación a ello, la autoridad competente para un producto industrializado (alimentos transformados a partir de materias primas de origen vegetal animal, mineral o combinación de ellas, utilizando procedimiento físico, químicos o biológicos o combinación de estos) es la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA); mientras que, por el contrario, para un alimento de procesamiento primario, es decir, que no ha pasado por un proceso de transformación, la autoridad competente es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA. Por lo que, al ser el mote, un alimento elaborado industrialmente, se encuentra dentro del alcance de la competencia de la DIGESA, siendo necesario que el producto cuente con registro sanitario vigente y su respectiva validación técnica oficial del plan HACCP, a fin de garantizar su inocuidad. Lo cual afirma en calidad de declaración jurada y se encuentra sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como que la solicitud del recurrente se encuentra orientada a que se reemplace el registro sanitario y la validación técnica oficial del plan HACCP del requisito de calificación “Habilitación” y, en su lugar, se requiera la “copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria del establecimiento vigente emitido por el SENASA”, y en tanto que, mediante informe técnico, la Entidad amplió las razones por las cuales deniega lo solicitado, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento; máxime si la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Documentación de presentación facultativa

De la revisión del numeral 2.2.2 “Documentación de presentación facultativa” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que se consignó lo siguiente:

“2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

a) Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Factores de Evaluación” establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor”.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables prevén que el referido literal a), se incluye únicamente cuando el Comité de Selección considera evaluar otros factores de evaluación además del precio; sin embargo, de la revisión del Capítulo IV de las Bases, se aprecia que únicamente se está considerando el factor de evaluación “Precio”. Por lo tanto, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se suprimirá** el literal a) del numeral 2.2.2 “Documentación de presentación facultativa” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.
- **Cabe precisar que se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opondrán a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.2. Forma de pago

De la revisión de la forma de pago contemplada en el Capítulo II, se advierte que resultaría incongruente con la establecida en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, conforme se aprecia a continuación:

Capítulo II	Capítulo III
<p>2.5. FORMA DE PAGO</p> <p><u>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos periódicos.</u></p> <p>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none">- <u>Recepción del Almacén Central de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores.</u>- <u>Informe del funcionario responsable de la Subgerencia de Programa Vaso de Leche y Programas Alimentarios, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</u>- <u>Comprobante de pago.</u> <p>Dicha documentación se debe presentar en la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de San</p>	<p>4.4 Forma de Pago</p> <p>De acuerdo con el artículo 171 del Reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad deberá contar con la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none">- <u>Recepción del almacén central de la Municipalidad de San Juan de Miraflores.</u>- <u>Conformidad de la Subgerencia del Vaso de Leche y Programas Alimentarios.</u>- <u>Factura y guías de remisión debidamente sellados y firmadas.</u>- <u>Copia de los certificados de calidad o certificado de inspección de lote (los cuales deberán guardar total</u>

Juan de Miraflores, sito en Av. Belisario Suarez N° 1075 - San Juan de Miraflores - Lima.

correspondencia con cada bien adquirido).

(El resaltado y subrayado es agregado).

Con relación a ello, las Bases Estándar aplicables prevén lo siguiente:

“La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en [CONSIGNAR EL DETALLE DE LOS PAGOS PERIÓDICOS].

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Recepción del [REGISTRAR LA DENOMINACIÓN DEL ÁREA DE ALMACÉN O LA QUE HAGA SUS VECES].
- Informe del funcionario responsable del [REGISTRAR LA DENOMINACIÓN DEL ÁREA RESPONSABLE DE OTORGAR LA CONFORMIDAD] emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.
- [CONSIGNAR OTRA DOCUMENTACIÓN NECESARIA A SER PRESENTADA PARA EL PAGO ÚNICO O LOS PAGOS A CUENTA, SEGÚN CORRESPONDA].

Dicha documentación se debe presentar en [CONSIGNAR MESA DE PARTES O LA DEPENDENCIA ESPECÍFICA DE LA ENTIDAD DONDE SE DEBE PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN], sito en [CONSIGNAR LA DIRECCIÓN EXACTA]”.

Al respecto, mediante Informe Técnico N° 001-2025-MDSJM⁷, la Entidad indicó lo siguiente:

“Al respecto de acuerdo a lo precisado por el área usuaria (...), se precisa que: la forma de pago se considerará como se describe en el Capítulo III de las especificaciones técnicas, cuyo texto es el siguiente:

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos periódicos, de acuerdo al cronograma descrito en el Capítulo III a las presentes bases.

De acuerdo con el artículo 171 del Reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad deberá contar con la siguiente documentación:

- Recepción del almacén central de la Municipalidad de San Juan de Miraflores.
- Conformidad de la Subgerencia del Vaso de Leche y Programas Alimentarios.
- Factura y guías de remisión debidamente sellados y firmadas.
- Copia de los certificados de calidad o certificado de inspección de lote (los cuales deberán guardar total correspondencia con cada bien adquirido).

Dicha documentación se debe presentar en la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, sito en Av. Belisario Suarez N° 1075 - San Juan de Miraflores”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

⁷ Remitido mediante Expediente N° 2025-0012727, de fecha 27 de enero de 2025.

En ese sentido, teniendo en consideración el contenido de las Bases Estándar aplicables y que la Entidad precisó cómo quedará uniformizada la forma de pago, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** la forma de pago prevista en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al siguiente detalle:

Capítulo II	Capítulo III
<p>2.5. FORMA DE PAGO</p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos periódicos, de acuerdo al cronograma descrito en el Capítulo III a las presentes bases.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Recepción del Almacén Central de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores.</i> - <i>Informe del funcionario responsable de la Subgerencia de Programa Vaso de Leche y Programas Alimentarios, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i> - <i>Comprobante de pago.</i> - <i>Copia de los certificados de calidad o certificado de inspección de lote (los cuales deberán guardar total correspondencia con cada bien adquirido).</i> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, sito en Av. Belisario Suarez N° 1075 - San Juan de Miraflores - Lima.</i></p>	<p>4.4 Forma de Pago</p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos periódicos, de acuerdo al cronograma descrito en el Capítulo III a las presentes bases.</i></p> <p><i>De acuerdo con el artículo 171 del Reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad deberá contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Recepción del almacén central de la Municipalidad de San Juan de Miraflores.</i> - <i>Informe del funcionario responsable Conformidad de la Subgerencia del Vaso de Leche y Programas Alimentarios, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i> - <i>Comprobante de pago Factura y guías de remisión debidamente sellados y firmadas.</i> - <i>Copia de los certificados de calidad o certificado de inspección de lote (los cuales deberán guardar total correspondencia con cada bien adquirido).</i> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, sito en Av. Belisario Suarez N° 1075 - San Juan de Miraflores - Lima.</i></p>

- **Cabe precisar que se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.3. Oportunidad de presentación del certificado de calidad

De la revisión del literal b) “Certificación” de la “leche evaporada entera” y del literal c) “Certificación” del “maíz mote”, se aprecia que no quedaría claro si la “copia del certificado de calidad emitido por una certificadora acreditada por INACAL (Análisis físico, químico, organoléptico y microbiológico), será presentada durante la ejecución contractual o en alguna otra oportunidad, conforme se aprecia a continuación:

<i>LECHE EVAPORADA ENTERA</i>	<i>MAÍZ MOTE</i>
<p><i>b. CERTIFICACIÓN</i></p> <p><i>La Entidad convocante podrá exigir al contratista que, durante la ejecución contractual y en la oportunidad que determine, realice la entrega de un “Certificado de Inspección de lote y/o certificado de calidad que confirme que el bien entregado cumple con las características y especificaciones detalladas en el numeral “3.1. Especificaciones Técnicas”.</i></p> <p><i>Para dicho propósito <u>el postor</u> deberá entregar una copia del certificado de calidad emitida por una certificadora acreditada por INACAL (Análisis físico, químico, organoléptico y microbiológico).</i> (...).</p>	<p><i>c. CERTIFICACIÓN</i></p> <p><i>La Entidad convocante podrá exigir al contratista que, durante la ejecución contractual y en la oportunidad que determine, realice la entrega de un “Certificado de Inspección de lote y/o certificado de calidad que confirme que el bien entregado cumple con las características y especificaciones detalladas en el numeral “3.1. Especificaciones Técnicas”.</i></p> <p><i>Para dicho propósito <u>el postor</u> deberá entregar una copia del certificado de calidad emitida por una certificadora acreditada por INACAL (Análisis físico, químico, organoléptico y microbiológico).</i> (...).</p>

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 001-2025-MDSJM⁸, la Entidad señaló lo siguiente:

“Al respecto de acuerdo a lo precisado por el área usuaria (...) la copia del certificado de calidad emitido por una certificadora acreditada por INACAL (análisis físico, químico, organoléptico y microbiológico), será presentada por el contratista durante la ejecución del contrato. Asimismo, los costos que demande serán asumidos por el contratista”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

⁸ Remitido mediante Expediente N° 2025-0012727, de fecha 27 de enero de 2025.

- **Se adecuará** la “Certificación” de la leche evaporada entera y del maíz mote del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al siguiente detalle:

LECHE EVAPORADA ENTERA	MAÍZ MOTE
<p><i>b. CERTIFICACIÓN</i></p> <p><i>La Entidad convocante podrá exigir al contratista que, durante la ejecución contractual y en la oportunidad que determine, realice la entrega de un “Certificado de Inspección de lote y/o certificado de calidad que confirme que el bien entregado cumple con las características y especificaciones detalladas en el numeral “3.1. Especificaciones Técnicas”.</i></p> <p><i>Para dicho propósito el postor contratista deberá entregar una copia del certificado de calidad emitida por una certificadora acreditada por INACAL (Análisis físico, químico, organoléptico y microbiológico). (...).</i></p>	<p><i>c. CERTIFICACIÓN</i></p> <p><i>La Entidad convocante podrá exigir al contratista que, durante la ejecución contractual y en la oportunidad que determine, realice la entrega de un “Certificado de Inspección de lote y/o certificado de calidad que confirme que el bien entregado cumple con las características y especificaciones detalladas en el numeral “3.1. Especificaciones Técnicas”.</i></p> <p><i>Para dicho propósito el postor contratista deberá entregar una copia del certificado de calidad emitida por una certificadora acreditada por INACAL (Análisis físico, químico, organoléptico y microbiológico). (...).</i></p>

- **Se deberá tener en cuenta**⁹ que la copia del certificado de calidad emitido por una certificadora acreditada por INACAL (análisis físico, químico, organoléptico y microbiológico), será presentada por el contratista durante la ejecución del contrato. Asimismo, los costos que demande serán asumidos por el contratista por la Entidad, conforme a lo indicado en el Informe Técnico N° 001-2025-MDSJM.
- **Cabe precisar que se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.4. Oportunidad de presentación de muestras

De la revisión de los requisitos microbiológicos de la “leche evaporada entera”, se aprecia lo siguiente:

⁹ Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

REQUISITOS MICROBIOLÓGICOS: Pruebas de esterilidad de 7 días a 35° C - 37° 3.1C

REQUISITOS	Plan de muestreo		Aceptación	Rechazo
	N	c		
Prueba de esterilidad comercial	5	0	Estéril comercialmente	No estéril comercialmente

NOTA 1: La prueba de esterilidad comercial se realiza en envases que no presenten ningún defecto visual. Si luego de la incubación el producto presenta alguna alteración en el olor, color, apariencia, Ph, el producto se considerará "no estéril comercialmente".

NOTA 2: Si tras la inspección sanitaria resulta necesario tomar **muestras** de unidades defectuosas para determinar las causas, se procederá con el método de análisis microbiológico para determinar las causas microbiológicas del deterioro según métodos establecidos en el Codex Alimentarios, en el Manual de Bacteriología Analítica BAM de la Administración de Alimentos y Drogas FDA o por la Asociación Americana de Salud Pública APHA o por normas internacionales.

Asimismo, en el literal D "Requisitos microbiológicos" de la "haba seca partida", se consignó lo siguiente:

D.- Requisito microbiológico

Agente Microbiano	n	c	Limite por g		Método de ensayo
			m	M	
Mohos (ufc/g)	5	2	104	105	ISO 21527-2 FDA/BAM Cap.18 AOAC 997.02

n = número de unidades de **muestra** seleccionadas al azar de un lote, que se analizan para satisfacer los requerimientos de un determinado plan de muestreo.

c = número máximo permitido de unidades de muestro rechazables en un plan de muestreo de 2 clases o número máximo de unidades que puedan contener un número de microorganismos comprendido entre "m" y "M" en un plan de muestreo de 3 clases. Cuando se detecte un número de unidades de muestreo mayor a "c" se rechazó el lote.

Al respecto, de la revisión de los extremos citados de las Bases, se aprecia que la Entidad solicita muestras, cuya oportunidad de entrega no fue consignada en ningún extremo de las Bases. Sin embargo, mediante Informe Técnico N° 001-2025-MDSJM¹⁰, la Entidad señaló lo siguiente:

*"Al respecto de acuerdo a lo precisado por el área usuaria (...), como se puede apreciar lo establecido en las especificaciones técnicas corresponde a lo solicitado por las normas sectoriales aplicables, y las muestras establecidas en la Nota 2, corresponde a las muestras necesarias que se tomarán para el análisis microbiológicas, cuyos resultados que serán emitidos en el certificado de calidad. Cabe detallar que dicho certificado **será entregado por el contratista durante la ejecución contractual**".*

(El subrayado y resaltado es agregado)

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

¹⁰ Remitido mediante Expediente N° 2025-0012727, de fecha 27 de enero de 2025.

- **Se deberá tener en cuenta**¹¹ que los certificados de calidad de las muestras relativas a los requisitos microbiológicos de la leche evaporada entera y del haba seca partida serán entregados por el contratista, durante la ejecución contractual, conforme a lo indicado por la Entidad en el Informe Técnico N° 001-2025-MDSJM.
- **Cabe precisar que se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.5. Duplicidad del requisito de calificación

De la revisión del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte que tanto en el numeral 3.1 como en el numeral 3.2, se han considerado los requisitos de calificación.

Por lo que, a fin de no generar confusión en los potenciales postores, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se suprimirán** los requisitos de calificación previstos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.
- **Cabe precisar que se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

¹¹ Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

- 4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 11 de febrero de 2025

Códigos: 6.3, 12.5 y 12.6